



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente:** 110013336032-2012-00057-00  
**Demandante:** CONJUNTO RESIDENCIAL MIRAMONTE P.H  
**Demandado:** INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU

Auto trámite

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**

**I. ANTECEDENTES**

1.- El día 29 de septiembre de 2015, el Despacho con el fin de evitar nulidades solicitó oficiar a la Secretaría Distrital de Planeación y a la Curaduría Urbana No 3 de Bogotá, para que informe quien es el curador encargado de expedir la licencia de construcción del conjunto Residencial Miramonte P.H y enviar copia auténtica de la licencia respectiva, acta de posesión y nombramiento del curador

2.- El día 19 de octubre de 2015 la Secretaria de Planeación indicó que no hay existencia de licencia de Construcción para el predio antes indicado.

3.- Mediante memorial de día 17 de agosto de 2016, la parte actora allegó copia de la licencia de construcción expedida por la curaduría No 2 y Curaduría No. 3 y solicito oficiar nuevamente a la Secretaria Distrital de Planeación de Bogotá, para que remita los documentos y datos requeridos.

4.- Pasa al Despacho el 29 de noviembre de 2016, según constancia secretarial.

**CONSIDERACIONES**

1.- Teniendo en cuenta que en audiencia inicial de fecha 29 de septiembre de 2015, se llevo a cabo medida de saneamiento, según los antecedentes del proceso y como quiera que la parte actora dió cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado en la referida providencia y no se ha dado respuesta por parte de Curaduría Urbana No 3 de Bogotá, el Despacho en aras que la documental requerida sea allegada al expediente con el fin de notificar debidamente al particular que se va vincular.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por secretaria **REITERAR** el oficio J 32-2015-454 y enviar copia de las documentales que allegó la parte actora en el memorial de fecha 17 de agosto de 2016, con el fin que la **Secretaria Distrital de Planeación** verifique en el Archivo Central la documentación requerida o remita a la autoridad competente lo solicitado

En el oficio en mención, se le debe poner de presente a la entidad oficiada que cuenta con el término de cinco (5) días, contados a partir de la radicación en sus dependencias del respectivo oficio, para que en el caso de ser pertinente informe al apoderado de la parte actora a cuánto ascienden las expensas necesarias para expedir los documentos aquí solicitados.

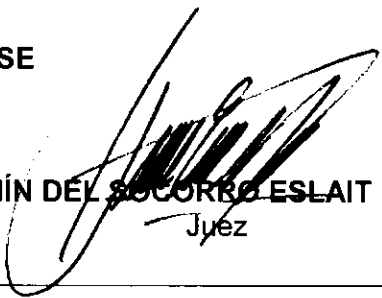
Adicionalmente, la entidad oficiada cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha en que le cancelen las expensas respectivas, para remitir a éste juzgado dichos documentos. Si pasados 20 días no se allega constancia del pago de expensas ordenado, o no se allegan los documentos solicitados, regrésese el expediente al Despacho.

El apoderado de la parte actora, deberá radicar los oficios ordenados en las dependencias de las entidades oficiadas, dentro de los cinco (5) días siguientes a que la Secretaría de este Despacho lo ponga a su disposición, allegando al proceso, dentro del mismo término, la respectiva constancia de radicación. Igualmente, el mencionado apoderado, o su dependiente, deberá pagar directamente a la entidad oficiada las expensas necesarias para la expedición de los documentos solicitados, dentro de los cinco (5) días siguientes a su fijación, de igual manera deberá estar pendiente del resultado de las pruebas para allegarlos oportunamente al expediente, todo lo anterior, so pena de tener por desistida la prueba.

**SEGUNDO:** Se solicita a las partes, prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, a riesgo de que su renuencia sea apreciada como indicio en contra, lo anterior de conformidad al numeral 8 del artículo 78 del C.G.P.

**TERCERO:** Una vez se allegue lo solicitado anteriormente, pase el expediente al Despacho con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

A.M.R

|                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO<br/>HOY 9 DE MARZO DE 2017.</p> <p>El Secretario, </p> <p>FERNANDO BLANCO BERDUGO</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Auto de sustanciación

Expediente: **1100133360322012-0021900**  
 Demandante: **NUBIA PATRICIA BASTOS CAMPO**  
 Demandado: **NACION-SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS**

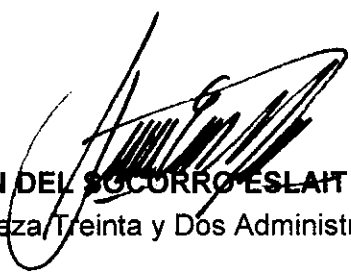
**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**

---

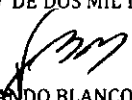
**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera “Subsección B”, en providencia del 24 de octubre de 2016 (fls. 446-452 vto. Cdo. 2), mediante la cual dispuso, entre otros: (i) decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 08 de octubre de 2014 (fl. 158 Cdo 1), proferido por este Despacho por el que señaló fecha para audiencia inicial, por existir indebida admisión y notificación de la demanda, (ii) Admitir la presente demanda contra la Nación, representada por el Ministro de Justicia y del Derecho.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, de inmediato, dese cumplimiento a la parte resolutive de la mentada providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
 Jueza Treinta y Dos Administrativo

A.M.R

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL<br>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ<br><br>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY<br>09 DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)<br><br>El Secretario,<br><br>FERNANDO BLANCO BERDUGO |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Auto de sustanciación

Expediente: **1100133360322012-0023000**  
 Demandante: **VLADIMIR RODRIGUEZ ROCHA Y OTROS**  
 Demandado: **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**

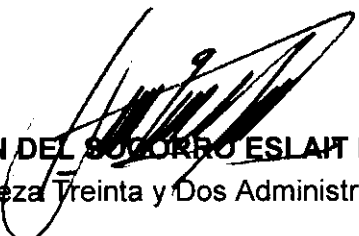
**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**

---

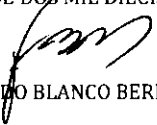
**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera “Subsección A”, en providencia del 06 de octubre de 2016 (fls. 259-264 Cdo. 2), mediante la cual declaró de oficio la nulidad de todo lo actuado a partir del auto oral interlocutorio escrito del 22 de julio de 2015, proferido por este Despacho, mediante el cual se declaró innecesaria la realización de la audiencia de pruebas y corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito.

**SEGUNDO: Se fija fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas**, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, **para el día 29 de marzo de 2017 a las 3:30 p.m.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
 Jueza Treinta y Dos Administrativo

A.M.R

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL<br>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ<br><br>EL PRESENTE AUTO SE <b>NOTIFICA POR ESTADO HOY</b><br>09 DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)<br><br>El Secretario,<br><br><b>FERNANDO BLANCO BERDUGO</b> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente:** 110013336032-2012-00234-00  
**Demandante:** JHON JAIRO BEDOYA BLANDON  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCION DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA PENAL MILITAR

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto Sustanciación

En audiencia inicial celebrada el 21 de julio de 2015, se decretaron las pruebas documentales solicitadas por el apoderado de la parte actora y se dispuso que el expediente quedaría en Secretaria a la espera de las pruebas decretadas en la audiencia inicial y una vez allegadas se dispondría mediante auto correr traslado para alegar de conclusión.

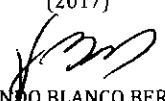
Sin embargo, el Despacho en aras de sanear los posibles vicios procesales que puedan acarrear nulidades, de conformidad al artículo 207 del C.P.A.C.A., y a lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A” en providencia del 30 de junio de 2016<sup>1</sup>, **dispone:**

**Fijar el 23 de marzo de 2017 a las 2:30 p.m.** para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

A.M.R

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE <b>NOTIFICA POR ESTADO HOY</b><br/>NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE<br/>(2017)</p> <p>El Secretario,<br/><br/>FERNANDO BLANCO BERDUGO</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

<sup>1</sup> Proceso 11001333603620130012401, Magistrado Ponente ALFONSO SARMIENTO CASTRO, Demandante: Ana Lucía Barreto Segura, Demandado: Nación – Superintendencia de Notariado y Registro y otro, por la cual se declaró la nulidad de lo actuado, por no haberse señalado fecha para dar trámite de la audiencia de pruebas.



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Auto de sustanciación

Expediente: **1100133360322012-0029400**  
 Demandante: **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA**  
 Demandado: **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

**MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

---

**1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera “Subsección B”, en providencia del 21 de septiembre de 2016 (fls. 255-264 vto Cdo. 7), mediante la cual ordenó:

“**PRIMERO: MODIFICAR** la Sentencia de quince (15) de mayo de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Treinta y dos Administrativo del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. - Sección Tercera, la cual quedará así:

**PRIMERO:** Liquidar judicialmente el contrato interadministrativo No. 081 del 29 de enero de 2010, entre la Superintendencia de Salud y la Universidad de Cundinamarca.

**Valor del contrato \$849.782.000.000**

| <i>Fecha del pago</i>      | <i>Porcentaje al que corresponde</i> | <i>Valor</i>            |
|----------------------------|--------------------------------------|-------------------------|
| <i>07 de mayo de 2010</i>  | <i>2 5%</i>                          | <i>\$212.445.500,00</i> |
| <i>11 de junio de 2010</i> | <i>5 0%</i>                          | <i>\$424.891.000,00</i> |
| <i>Sentencia judicial</i>  | <i>2 5%</i>                          | <i>\$232.165.738</i>    |

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, se condena a la Superintendencia Nacional de Salud al pago de doscientos treinta y dos millones ciento sesenta y cinco mil setecientos treinta y ocho pesos (\$232.165.738), por concepto del 25% del valor del contrato faltante por cancelar a favor de la Universidad de Cundinamarca.

**TERCERO:** Condenar en costas de primera instancia a la **parte** demandada. Por secretaría liquídense las mismas siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 392 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y las tarifas establecidas en el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Tásense las agencias en derecho en un porcentaje del 0.5% de la cuantía total de la condena impuesta, equivalente a un millón sesenta y dos mil doscientos veintisiete pesos (\$1.062.227)

**CUARTO:** Ordénase a la entidad condenada dar aplicabilidad para el cumplimiento de esta sentencia, a lo dispuesto en los artículo 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Negar las demás pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR COMPULSAR** copias a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de Nación, para que se investiguen las conductas en que incurrieron los funcionarios de la Universidad de Cundinamarca al haber celebrado un contrato de asociación especial No. 005 del 15 de marzo de 2010 con Interaudit S.A., vulnerando las normas y principios de la contratación estatal, por celebración indebida del contrato de asociación cuyo objeto fue el mismo del contrato interadministrativo No. 081 de 2010, hecho que estaba expresamente prohibido en la cláusula decima quinta del contrato No. 081 del 29 de enero de 2010, celebrado entre la Superintendencia Nacional de Salud y la Universidad de Cundinamarca.

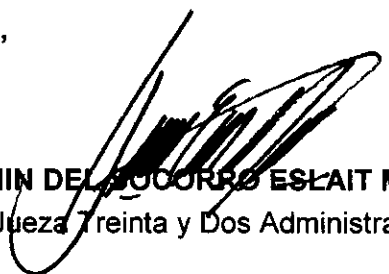
**TERCERO:** confirmar en todo lo demás la sentencia de primera instancia.

**CUARTO:** Sin condena en costas en esta instancia.

(...)"

2.- En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas sentencias, entréguese remanentes sí a ello hubiere lugar y procédase al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JAZMIN DEL SOCORRO ESAIT MASSON**  
Jueza Treinta y Dos Administrativo

A.M.R

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY<br/>09 DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)</p> <p>El Secretario,<br/>FERNANDO BLANCO BERDUGO</p>  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (08) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Auto de sustanciación

Expediente: 1100133360322013-0011000  
Demandante: COLEGIO EL NAZARENO E.U.  
Demandado: MUNICIPIO DE SOACHA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y COMO  
LLAMADO EN GARANTÍA el señor IGNACIO CASTELLANOS  
ANAYA.

**MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

---

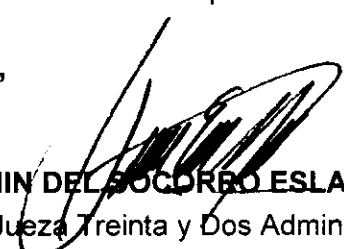
**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, “Subsección B”, en providencia del 26 de septiembre de 2016 (fls. 519-523 Cdo. 2), mediante la cual REVOCÓ el auto del 21 de junio de 2016 proferido por este Despacho, mediante el cual se declaró probada la excepción previa de firmeza de la liquidación bilateral del contrato.

**SEGUNDO:** Se fija fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día 30 de marzo de 2017 a las 2:30 p.m.

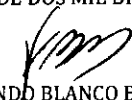
**TERCERO:** Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180, numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Jueza Treinta y Dos Administrativo

A.M.R

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY<br/>09 DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)</p> <p>El Secretario,<br/>FERNANDO BLANCO BERDUGO</p>  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: **110013336032-2013 - 00 130 - 00**  
Demandantes: **NUBIA ESPERANZA ALTURO**  
Demandada: **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS**

**REPARACIÓN DIRECTA**

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se

**RESUELVE**

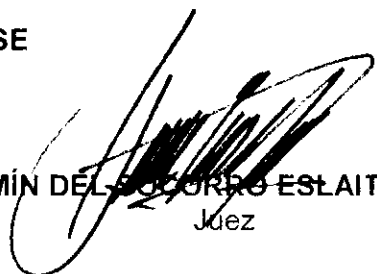
**PRIMERO:** Fijar el día 4 de abril de 2017 a las 2:30 p.m., para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO.** Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

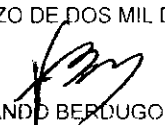
**TERCERO.** En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

**CUARTO.** Se reconoce personería al doctor NESKY PASTRANA RAMOS, como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, en los términos y para los fines del poder otorgado obrante en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

A.M.R

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 9 DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)  
El Secretario,  
  
FERNANDO BERDUGO BLANCO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Auto de sustanciación

Expediente: **1100133360322013-0022700**  
Demandante: **DON GELLVER DE CURREA LUGO**  
Demandado: **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINMARCA Y OTROS**

**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**

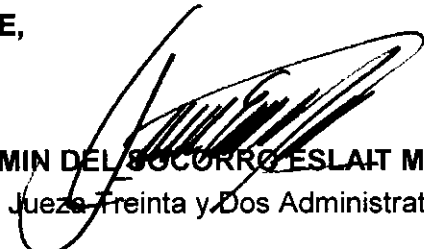
---

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera “Subsección B”, en providencia del 19 de septiembre de 2016 (fls. 33-34 Cdo. 3), mediante la cual REVOCÓ el auto proferido por este Despacho en audiencia del 15 de marzo de 2016, que había negado la falta de legitimación por pasiva propuesta por el apoderado del Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica.

**SEGUNDO: Se fija fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas**, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, **para el día 18 de abril de 2017 a las 2:30 p.m.**

**TERCERO:** Reconocer personería a la doctora RURH ILEANA RAMIREZ AMORTEGUI, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.705.361 y T.P. No. 105.931 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada Departamento de Cundinamarca , conforme al poder y anexos obrantes a folios 48 a 55 Cdo. 3.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Jueza Treinta y Dos Administrativo

A.M.R

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
09 DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Auto de sustanciación

Expediente: **1100133360322013-0029500**

Demandante: **LUZ MARINA ORTIZ DE CAMACHO Y OTROS**

Demandado: **LA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS**

**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**

Visto el Informe Secretarial que antecede, se dispone:

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, Subsección “A”, en providencia del 03 de noviembre de 2016 (fls. 773-776 Cdo. 4), mediante la cual **(i) CONFIRMÓ** la decisión que adoptó este Despacho en la audiencia inicial del 24 de agosto de 2016, que declaró probada la legitimación en la causa por pasiva frente al Ministerio de Salud y Protección Social y de Bogotá, D.C.-Secretaría Distrital de Salud y, la decisión que negó la excepción de caducidad del llamado en garantía, propuesta por la Previsora S.A. y **(ii) REVOCÓ** la decisión en la cual se declaró probada la excepción de cláusula compromisoria presentada por la Previsora S.A.

**SEGUNDO:** Se fija fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día 05 de abril de 2017 a las 2:30 p.m.

**TERCERO:** Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** En caso de ánimo conciliatorio, las entidades demandadas deberán traer el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180, numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

**QUINTO:** Reconocer personería a los doctores JUAN PABLO MOLINA SINISTERRA y YESID ENRIQUE COPETE, como apoderado principal y sustituto de la Secretaría Distrital de Salud, de conformidad al poder y anexos obrante a folios 89 a 91 vto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Jueza Treinta y Dos Administrativo

A.M.R

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR  
ESTADO HOY 09 DE MARZO DE DOS MIL  
DIECISIETE (2017)

El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Auto de sustanciación

Expediente: **1100133360322013-0037300**  
Demandante: **ALBA CILENIA CAJICÁ GARCIA Y OTROS**  
Demandado: **HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E.**

**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**

---

**1.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera “Subsección B”, en providencia del 05 de octubre de 2016 (fis. 201-209 Cdo. 6), mediante la cual ordenó:

***“PRIMERO. PRIMERO.** Declarar de oficio la falta de legitimación en la causa por activa del señor Uriel Cajicá García y sus hijos menores al momento de presentar la demanda Edgar Uriel y Johan Sebastián Cajicá Muñoz, por las consideraciones anteriores.*

***SEGUNDO.** Modificar la sentencia proferida el 25 de enero de 2016, proferida por el Juzgado Treinta y Dos (32) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, la cual quedará así:*

***“PRIMERO.** Declarar administrativamente al Hospital Meissen II Nivel por la muerte del señor Nemesio Cajicá Calderón, de acuerdo con la parte motiva de la sentencia.*

***SEGUNDO.** Como consecuencia de la anterior declaración, condenar al Hospital Meissen II Nivel al reconocimiento y pago por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas:*

| <b>PERJUDICADO</b>                     | <b>SALARIOS MINIMOS LEGALES<br/>MENSUALES VIGENTES (S.M.M.LV) A LA<br/>FECHA DEL PAGO</b> |
|----------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| Olivia García Ramírez (damnificada)    | 50 smmlv                                                                                  |
| Alba Cilenia Cajicá García (hija)      | 50 smmlv                                                                                  |
| Hermínul Cajicá García (hijo)          | 50 smmlv                                                                                  |
| Nubla Yasmina Cajicá García (hija)     | 50 smmlv                                                                                  |
| Ingríd Marcela Martínez Cajicá (nieta) | 25 smmlv                                                                                  |
| Karen Lizeth Mahecha Cajicá (nieta)    | 25 smmlv                                                                                  |
| Dennis Duvan Aparicio Cajicá (nieta)   | 25 smmlv                                                                                  |

**TERCERO.** Sin condena en costas.

**CUARTO.** Para el cumplimiento de la sentencia, el Hospital de Meissen II Nivel deberá cumplir lo dispuesto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.** En firme la sentencia, por Secretaría del Juzgado expedir copias auténticas con la constancia de ejecutoria al apoderado de la parte demandante, al Ministerio Público y a la entidad demandada, de conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Sin condena en costas de segunda instancia. En caso de que pasados dos (2) años, no hayan sido reclamados por la parte demandante los gastos del proceso, la Secretaría del juzgado declarará la prescripción a favor del Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o de la entidad que haga sus veces.

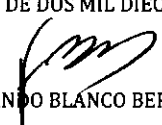
**CUARTO.** Por Secretaría, devolver el expediente al juzgado de origen para obediencia y cumplimiento".

**2.-** En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de la mentada sentencia y entréguese remanentes sí a ello hubiere lugar y procédase al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Jueza Treinta y Dos Administrativo

A.M.R

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY<br/>09 DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)</p> <p>El Secretario,<br/>FERNANDO BLANCO BERDUGO</p>  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Auto de sustanciación

**Expediente:** 1100133360322013-0045900  
**Demandante:** DELFIN PORFIDICO VELASQUEZ VACCA Y OTROS  
**Demandada:** NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y NACION FISCALÍA  
GENERAL DE LA NACION

---

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA**  
**FIJA AUDIENCIA DE CONCILIACION**

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante sentencia N° 62 de fecha **10 de octubre de 2016**, se resolvió declarar administrativamente responsable a la entidad demandada (fls. 204-236 c.1).
2. Mediante escrito de fecha **24 de octubre 2016**, el apoderado de la entidad demandada Nación-Fiscalía General de la Nación interpone recurso de apelación en contra de la providencia anteriormente citada (fls. 239 a 256)
3. Pasa el expediente al Despacho para lo correspondiente, el día 01 de noviembre de 2016.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el **artículo 247 de la Ley 1437 de 2011** el Despacho encuentra en tiempo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la citada entidad demandada, en contra la sentencia de fecha **10 de octubre de 2016**, dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se declaró extracontractualmente responsable a la entidad demandada y se le condenó a pagar unos perjuicios.

En este orden de ideas, atendiendo lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede mediante el presente auto a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación a que hace referencia la norma, a la cual deberán asistir las partes de manera obligatoria.

En consecuencia se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Señalar el día **jueves 06 de abril de dos mil diecisiete (2017)** a la hora de **dos y treinta de la tarde ( 2: 30 pm)** a efectos de llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. **La asistencia es obligatoria en los términos allí señalados.**

La misma se llevara a cabo en el Juzgado de conocimiento de éste proceso.

**SEGUNDO:** Por **Secretaría envíese mensaje de datos** a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del **artículo 201** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

A. M. R.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO<br/>HOY NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL<br/>DIECISIETE (2017)</p> <p>El Secretario,<br/>FERNANDO BLANCO BERDUGO</p>  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
- SECCION TERCERA-**

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Auto de sustanciación

**Expediente:** 110013336032-2013-00464-00  
**Demandante:** FREDY HOYOS MUÑOZ  
**Demandada:** NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL  
**Asunto:** Reitera pruebas

**REPARACION DIRECTA**

---

Visto el informe Secretarial que antecede y en cumplimiento a lo dispuesto en desarrollo de la Audiencia Inicial realizada el 09 de julio de 2015, este Despacho dispone requerir:

1.- A la Dirección de Sanidad Militar del Ejército para que en el término improrrogable de 10 días siguientes a la radicación del correspondiente oficio, allegue con destino al presente plenario, el siguiente medio de prueba:

Copia autentica de todos los antecedentes médicos, clínicos y administrativos que allí reposen a nombre de FREDDY HOYOS MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.763.730, en especial el informe Administrativo por Lesiones del 26 de octubre de 2012 y del Acta de Junta Médico Laboral No. 59041 de 10 de mayo de 2013.

2.- A la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, para que en el término improrrogable de 10 días siguientes a la radicación del correspondiente oficio, allegue con destino al presente plenario, el siguiente medio de prueba:

Certificación que indique cual es el sueldo base para liquidar las indemnizaciones a favor del personal militar que presta el servicio militar obligatorio.

Adviértase a las oficiadas, el deber de colaborar con la administración de justicia, y en consecuencia, la respuesta a los requerimientos de este Despacho Judicial, deberá ser suministrada sin dilación alguna, en el término citado en precedencia. Lo anterior, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la justicia (artículo 44 del Código General del Proceso).

3.- Por Secretaría librense los oficios correspondientes, los cuales deberán ser retirados por el apoderado de la parte actora, dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estado del presente auto y radicarlos ante las oficiadas dentro de los 5 días siguientes a su retiro, dejando constancia de su gestión en este expediente, so pena de tener dicha prueba por desistida.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMIN DEL SOCORRO ESCAIT MASSON**  
Jueza Treinta y Dos Administrativo

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR  
ESTADO HOY 09 DE MARZO DE DOS MIL  
DIECISIETE (2017)

EL SECRETARIO

  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-36-032-2014-00231-00  
Demandante: JAIME SEGURA FIGUEREDO  
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

**REPARACIÓN DIRECTA**

Auto Interlocutorio

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado de la parte actora obrante a folios 181 a 182 del expediente.

**I. ANTECEDENTES**

La demanda que nos ocupa tiene como objeto que se declare administrativamente responsable al Departamento de Cundinamarca por los perjuicios causados al demandante a partir de su desvinculación laboral, como consecuencia de la aplicación de la Ordenanza No. 01 de 1996 y el Decreto 00958 de la misma anualidad, mediante el cual se ofreció un plan de retiro voluntario, normativa anterior que fue declarada nula por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y confirmada por el Consejo de Estado.

La presente demanda se admitió el 12 de mayo de 2015, siendo notificada la demandada el 05 de octubre de 2015, presentando contestación dentro del término legal otorgado. El 22 de junio de 2016 se celebró la audiencia inicial la cual culminó con el decreto de pruebas.

Posteriormente, el 15 de julio de 2016, fue allegada la solicitud de desistimiento de las pretensiones por parte de la parte actora, corriéndose el respectivo traslado del citado escrito a la contraparte sin que se pronunciara al respecto.

**II. CONSIDERACIONES**

Sobre el desistimiento de las pretensiones es importante señalar que la Ley 1437 de 2011, no contiene una disposición que regule este tema, razón por la cual en aplicación del artículo 306 del referido estatuto, se hace una remisión al C.G.P., el cual señala:

*“(...) Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo (...).”*

**"(...) Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas (...)"*

Atendiendo la normativa anterior y como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, que el memorial de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda fue presentado por el apoderado del demandante y del mismo se corrió traslado a la parte demandada sin ningún pronunciamiento, se tiene que se cumplen los requisitos establecidos para su procedencia, razón por la cual no se condenará en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO.** ACEPTAR el desistimiento de la demanda de reparación directa instaurada por el señor **JAIME SEGURA FIGUERO** en contra del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

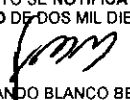
**SEGUNDO.** Sin condena en costas ni expensas.

**TERCERO.** En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

A.M.R.

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
09 DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)  
  
FERNANDO BLANCO BERDUGO  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-36-032-2014-00233-00  
Demandante: MISAEEL RAMOS  
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

**REPARACIÓN DIRECTA**

Auto Interlocutorio

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado de la parte actora obrante a folios 177 a 178 del expediente.

**I. ANTECEDENTES**

La demanda que nos ocupa tiene como objeto que se declare administrativamente responsable al Departamento de Cundinamarca por los perjuicios causados al demandante a partir de su desvinculación laboral, como consecuencia de la aplicación de la Ordenanza No. 01 de 1996 y el Decreto 00958 de la misma anualidad, mediante el cual se ofreció un plan de retiro voluntario, normativa anterior que fue declarada nula por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y confirmada por el Consejo de Estado.

La presente demanda se admitió el 18 de marzo de 2015, siendo notificada la demandada el 05 de octubre de 2015, presentando contestación dentro del término legal otorgado. El 16 de junio de 2016 se dio inicio a la audiencia inicial la cual fue aplazada en virtud de solicitud del apoderado de la parte demandada.

Posteriormente, el 15 de julio de 2016, fue allegada la solicitud de desistimiento de las pretensiones por parte de la parte actora, corriéndose el respectivo traslado del citado escrito a la contraparte sin que se pronunciara al respecto.

**II. CONSIDERACIONES**

Sobre el desistimiento de las pretensiones es importante señalar que la Ley 1437 de 2011, no contiene una disposición que regule este tema, razón por la cual en aplicación del artículo 306 del referido estatuto, se hace una remisión al C.G.P., el cual señala:

*“(...) Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo (...).”*

*"(...) **Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas (...)"*

Atendiendo la normativa anterior y como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, que el memorial de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda fue presentado por el apoderado del demandante y del mismo se corrió traslado a la parte demandada sin ningún pronunciamiento, se tiene que se cumplen los requisitos establecidos para su procedencia, razón por la cual no se condenará en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** ACEPTAR el desistimiento de la demanda de reparación directa instaurada por el señor **MISAEL RAMOS** en contra del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** Sin condena en costas ni expensas.

**TERCERO.** En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

A.M.R.

|                                                                                                                                                                                                           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY<br/>09 DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)</p> <p>FERNANDO BLANCO BERDUGO<br/>Secretario</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Auto de sustanciación

Expediente: **1100133360322015-0019900**  
Demandante: **OLGA LUCIA MURCIA AMAYA**  
Demandado: **NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE**

**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera “Subsección C”, en providencia del 21 de septiembre de 2016 (fls. 84-89 Cdo. 1), mediante la cual REVOCÓ el auto del 16 de noviembre de 2015 proferido por este Despacho, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsana en término y cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado a través de apoderado judicial, por la señora **OLGA LUCIA MURCIA AMAYA**, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE**.

En consecuencia se dispone:

**PRIMERO:** Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la **NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE**, a través de su representante legal, directores, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012– Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012–.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política “*cero papel*”, implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** Se le impone la carga a la parte actora para efectos de realizar la notificación de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso a la parte demandada, la obligación de tramitar los oficios elaborados por la Secretaría de éste Juzgado, junto con el respectivo traslado dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, dejando constancia de su gestión en el expediente dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo

estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dado que mientras no se surta dicho trámite no será realizada la notificación electrónica.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada.

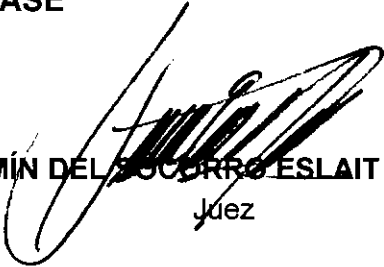
**QUINTO:** Córrase traslado de la demanda a la parte demandada la **NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE**, conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

**Parágrafo:** La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**SEXTO:** Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

A.M.R

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**  
09 DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,  
  
**FERNANDO BLANCO BERDUGO**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Auto de sustanciación

Expediente: **1100133360322015-0022200**  
 Demandante: **CESAR AUGUSTO JORDAN RIOS Y OTROS**  
 Demandado: **NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
 ADMINISTRACION JUDICIAL Y NACION-FISCALIA GENERAL DE  
 LA NACION**

**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera “Subsección B”, en providencia del 03 de noviembre de 2016 (fls. 69-71vto. Cdo. 2), mediante la cual **REVOCÓ** el auto del 26 de agosto de 2015 proferido por este Despacho, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsana en término y cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado a través de apoderado judicial, por la señora **CESAR AUGUSTO JORDAN RIOS, ALISSON DAYANA JORDAN OSORIO, ADRIANA PATRICIA OSORIO, LOLA RIOS DE JORDAN, JACOBO JORDAN SALGUERO, OSCAR HERNANDO JORDAN RIOS, WILMAN JACOBO JORDAN RIOS, DIANA PAOLA JORDAN RIO y LAURA JOSEFINA JORDAN RIOS**, en contra de la **NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** y la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACION**.

En consecuencia se dispone:

**PRIMERO:** Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la **NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, a través de su representante legal, directores, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012- Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la **NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, a través de su representante legal, directores, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012- Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012-.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad,

relacionada con la Política “cero papel”, implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

**QUINTO:** Se le impone la carga a la parte actora para efectos de realizar la notificación de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso a la parte demandada, la obligación de tramitar los oficios elaborados por la Secretaría de éste Juzgado, junto con el respectivo traslado dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, dejando constancia de su gestión en el expediente dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dado que mientras no se surta dicho trámite no será realizada la notificación electrónica.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada.

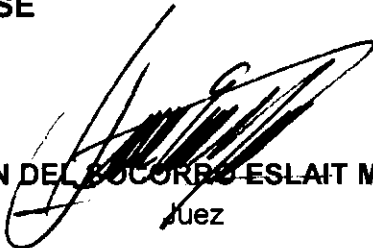
**SEXTO:** Córrase traslado de la demanda a la parte demandada la **NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** y a la **NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION** conforme a lo indicado en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

**Parágrafo:** La entidades demandas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**SEPTIMO:** Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**

Juez

A.M.R

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**  
09 DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,

  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente:** 11001-33-36-032-2015-00525-00  
**Demandante:** DIANA ARACELY SALDARRIAGA MEJÍA  
**Demandado:** LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto Interlocutorio

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA la cual hace parte de la CLINICA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA, mediante el cual solicita llamar en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

**I. DE LA FIGURA JURÍDICA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

El llamamiento en garantía es la potestad que tiene el demandado para vincular al proceso a quien con fundamento en una relación legal o contractual tenga la obligación de asumir el pago de la indemnización, en el evento de ser condenado aquél. Implica una relación diferente, paralela al proceso principal, no solo por ventilarse entre las partes distintas, sino por incluir nuevas pretensiones, pero estas y aquéllas habrán de resolverse en la misma sentencia.

Dicha figura se encuentra establecida en el Código General del Proceso, en la Ley 678 de 2001, cuando tiene fines de repetición, y actualmente de manera expresa la contempla la Ley 1437 de 2011 en su artículo 225, así:

***“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”*

Tal como se observa, el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso, y un tercero cuya intervención es

solicitada en virtud de la obligación, contractual o legal, de responder por la condena impuesta a alguna de las partes; de tal manera, que la vinculación del tercero queda condicionada a la existencia de los dos títulos de imputación. En ese orden, el llamamiento en garantía previsto en la Ley 1437 de 2011 tiene como requisito de procedibilidad, la relación existente entre alguna de las partes y el tercero interviniente.

Ahora bien, el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala los requisitos de orden formal y sustancial que debe contener la solicitud de llamamiento. Dispone la norma en cita:

*"(...) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

De acuerdo a lo anterior, el estudio se hará conforme a las normas establecidas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, y en lo no dispuesto por éste en las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

## **II. CASO CONCRETO**

Revisado el escrito de llamamiento en garantía presentado por el apoderado de la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA (fls.1-3 c. 2), así como las pruebas aportadas, se observa que reúne los requisitos que establece el artículo 225 del CPACA, a saber:

- El llamado en garantía es SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. de la cual indica la dirección de notificación Carrera 64 B No. 49 A - 30 de la ciudad de Medellín.
- La dirección de notificación de quien hace el llamamiento en garantía y de su apoderado, visible en el mismo escrito.
- Los motivos por los que la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA la cual hace parte de la CLINICA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA llama en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., radican en cuanto que la institución hospitalaria celebró un contrato de seguro de responsabilidad civil para clínica y hospitales contenido en la Póliza No. 25479, vigente entre el 18 de abril de 2012 y hasta el 18 de abril de 2013, incluso, la cual cubre las fallas por perjuicios patrimoniales y

extrapatrimoniales causados por el asegurado a terceros, y que a solicitud del apoderado de la demandada, se encontraba vigente a la fecha de la atención médica a la señora Diana Aracely Saldarriaga Mejía.

Acorde con lo anterior y como quiera que la demanda de REPARACIÓN DIRECTA pretende que se declare administrativamente responsable entre otras, a la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA de la cual hace parte la CLINICA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA, por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia de la falla en el servicio que produjo las lesiones a la señora Diana Aracely Saldarriaga Mejía.

En consecuencia, este Despacho judicial

### RESUELVE

**PRIMERO.- Acéptese el llamamiento en garantía** formulado por el apoderado judicial de la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA de la cual hace parte la CLINICA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA.

**SEGUNDO.- Notifíquese** al Representante Legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., su vinculación al proceso, en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012- Código General del Proceso.

**TERCERO:** Se le impone la carga al apoderado de la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA para efectos de realizar la notificación de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso a la parte llamada en garantía, la obligación de **tramitar** los oficios elaborados por la Secretaria de este Juzgado, junto con el respectivo traslado dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, dejando constancia de su gestión en el expediente dentro de los cinco (05) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo estipulado en la normatividad aplicable.

**TERCERO.-** Se señala el término de **quince (15) días** contados a partir de la notificación personal, para que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., presente contestación a la demanda, ejerza los derechos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y demás que le otorga la ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY **09 DE MARZO** DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

  
FERNANDO BLANCO BERDUGO  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio

**Expediente:** 2015-548  
**Demandantes:** CLARIBEL TUNJUELO CRUZ  
**Demandados:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA y CONSORIO CONSTRUOBRAS 2013

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Procede el Despacho a estudiar la procedencia de los LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA realizados por el apoderado del CONSORCIO CONSTRUOBRAS 2013 y de la SOCIEDAD NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- a SEGUROS DEL ESTADO S.A. (cuadernos 2 y 3).

➤ **DE LA FIGURA JURÍDICA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

El llamamiento en garantía es la potestad que tiene el demandado para vincular al proceso a quien con fundamento en una relación legal o contractual tenga la obligación de asumir el pago de la indemnización, en el evento de ser condenado a aquél. Implica una relación diferente, paralela al proceso principal, no solo por ventilarse entre las partes distintas sino por incluir nuevas pretensiones, pero estas y aquéllas habrán de resolverse en la misma sentencia.

Dicha figura se encuentra establecida en el Código General del Proceso, en la Ley 678 de 2001 cuando tiene fines de repetición, y de manera expresa la contempla la Ley 1437 de 2011 en su artículo 225, así:

***“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.***

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado”.*

Tal como se observa, el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso, y un tercero cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación, contractual o legal, de responder por la condena impuesta

a alguna de las partes, de tal manera que la vinculación del tercero queda condicionada a la existencia de los dos títulos de imputación. De esta manera, el llamamiento en garantía previsto en la Ley 1437 de 2011 tiene como requisito de procedibilidad, la relación existente entre alguna de las partes y el tercero interviniente.

En cuanto a la oportunidad procesal para realizar el llamado se tiene que es dentro del mismo término para contestar la demanda. Así lo indica claramente el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011:

***“Artículo 172. Traslado de la demanda.*** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199<sup>1</sup> y 200 de este Código **y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción**”. (Negrilla del Juzgado)

La notificación de la demanda a las entidades demandadas se realizó mediante correo electrónico el día 12 de octubre de 2016 (fls. 75-77) y el término de traslado de que trata el artículo 172 ibídem, empieza a correr “al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación”<sup>2</sup>. De manera que al haber el CONSORIO CONSTRUOBRAS 2013 contestado la demanda el 25 de noviembre de 2016 y el SENA el 25 de enero de 2017, escritos con los cuales se aportó el llamamiento en garantía respectivo, se tiene que los mismos fueron presentados dentro del término legal.

Ahora bien, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala los requisitos de orden formal y sustancial que debe contener la solicitud de llamamiento. Dispone la norma en cita:

***“El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:***

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.*

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 612 del C.G.P.

<sup>2</sup> Artículo 612 del C.G.P.

De manera que el estudio se hará conforme a las normas establecidas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en lo no dispuesto aquí se sujetará a las normas contenidas en el Código General del Proceso, según lo dispone el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado los escritos de llamamiento en garantía así como las pruebas aportadas, se observa que reúnen los requisitos que establece el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

- El llamado en garantía de ambas demandadas es SEGUROS DEL ESTADO S.A., del cual anexa certificado de existencia y representación (fls 7 a 27 del c.2).
- Puede ser notificada en el e-mail de notificación judicial: [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com) (fl. 7 de c.2).
- La dirección de notificación de quien hace el llamamiento se encuentra a folio 6 del c. 2.
- Los motivos por los cuales el CONSORCIO CONSTRUOBRAS 2013 y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, llaman en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A -, los resumen de la siguiente manera:

*"Se llama en garantía, señor juez, a la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., en virtud que la misma expidió una Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de cumplimiento a favor de mi poderdante CONSORCIO CONSTRUOBRAS 2013, con el fin de amparar los riesgos de esta calidad que se derivaron de la ejecución del contrato N° 01018 de 2012 suscrito con el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-".*

-Adjuntan la copia de la póliza de responsabilidad civil N° 11-40-101009488, que da cuenta del contrato de seguros celebrado entre CONSORCIO CONSTRUOBRAS 2013 como tomador, y como asegurado y/o beneficiario el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, con vigencia desde el 5 de julio de 2013 al 3 de noviembre de 2014, la cual *"ampara la responsabilidad civil extracontractual derivada del contrato N° 01018 de 2012"* (fls. 28 y ss del c.2).

Acorde con lo anterior y como quiera que la demanda de reparación directa pretende que se declare administrativamente responsable a las entidades demandadas CONSORCIO CONSTRUOBRAS 2013 y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, por las lesiones sufridas por la señora Craribel Tunjuelo Cruz, al caerle un muro en su humanidad, el cual se ejecutaba en vigencia del contrato N° 01018 de 2012 amparado con la póliza de responsabilidad civil extracontractual 11-40-101009488, se encuentra plenamente acreditada la relación que se requiere para aceptar el llamamiento en garantía.

En consecuencia, este Despacho judicial

## RESUELVE

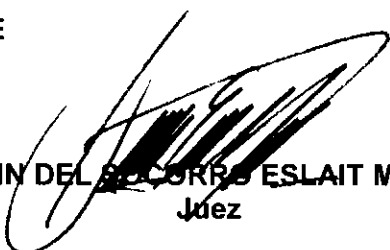
**PRIMERO:** Acéptese el llamamiento en garantía formulado por el CONSORCIO CONSTRUOBRAS 2013 y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA, a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al Representante Legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., su vinculación al proceso, en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

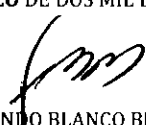
**TERCERO:** Se señala el término de quince (15) días contados a partir de la notificación personal mediante correo electrónico, para que SEGUROS DEL ESTADO S.A., presente contestación a la demanda y ejerza los derechos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y demás que le otorga la ley.

**CUARTO:** Se le impone la carga de la prueba a los apoderados de las demandadas para efecto de realizar la notificación de que trata el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P a la parte llamada en garantía, la obligación de tramitar los oficios elaborados por la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, dejando constancia de su gestión en el expediente dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo estipulado en la normatividad aplicable.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

SKN

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO<br/>HOY <u>09</u> DE <b>MARZO</b> DE DOS MIL DIECISIETE (2017).</p> <p>El secretario, </p> <p>FERNANDO BLANCO BERDUGO</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Auto de sustanciación

Expediente: 1100133360322015-0056300  
Demandante: AZENETH CECILIA SUAREZ MATALLANA  
Demandado: EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO-  
TRANSMILENIO S.A.

**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**

---

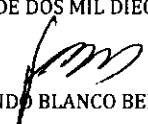
**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera “Subsección A”, en providencia del 06 de octubre de 2016 (fls. 61-63 Cdo. 1), mediante la cual CONFIRMÓ el auto del 28 de octubre de 2015 proferido por este Despacho, mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad..

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento al numeral Segundo de la parte resolutive del auto confirmado y procédase al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Jueza Treinta y Dos Administrativo

A.M.R

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
09 DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)  
El Secretario,  
  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Auto de sustanciación

Expediente: **1100133360322015-0057100**  
Demandante: **MARIO ALBERTO CAÑAS ORTEGA Y OTROS**  
Demandado: **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y OTROS**

**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera “Subsección B”, en providencia del 29 de septiembre de 2016 (fls. 84-89 Cdo. 1), mediante la cual CONFIRMÓ el auto del 11 de noviembre de 2015 proferido por este Despacho, mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad..

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento al numeral Segundo de la parte resolutive del auto confirmado y procédase al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Jueza Treinta y Dos Administrativo

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA  
**POR ESTADO HOY 09 DE MARZO DE**  
DOS MIL DIECISITE (2017).  
  
El Secretario,  
**FERNANDO BLANCO BERDUGO**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

**Expediente:** 110013336032-2016-00 205-00  
**Demandantes:** LUZ HERMINDA BELTRÁN REYES y otros  
**Demandada:** UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE CUNDINAMARCA Y EL MUNICIPIO DE FUSAGASUGA- OFICINA DEL CONSEJO PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO

---

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

**I. ANTECEDENTES**

1.- La señora LUZ HERMINDA BELTRÁN REYES y otros, interpuso pretensión de reparación directa en contra de la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE CUNDINAMARCA Y EL MUNICIPIO DE FUSAGASUGA- OFICINA DEL CONSEJO PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO, a fin que se declare responsables de la muerte de la señora María Doralba Reyes de Beltrán, como consecuencia del desastre causado por el deslizamiento y represamiento en la parte alta de las quebradas la Parroquia y Arrastradero en la ciudad de Fusagasuga

2.- La demanda fue inadmitida el 7 de septiembre de 2016, para que fuera subsanada y la parte actora subsanó la demanda en término y aduce que retira como demandante al señor Armando Beltrán Reyes.

**II. CONSIDERACIONES**

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por Luz Herminda Beltrán Reyes; Aldemar Beltrán Reyes; Yazmin Beltran Reyes y Alferez Beltrán Reyes, quienes actúan en nombre propio, contra la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE CUNDINAMARCA Y EL MUNICIPIO DE FUSAGASUGA- OFICINA DEL CONSEJO PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO

En consecuencia se dispone:

**PRIMERO:** Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE CUNDINAMARCA y al MUNICIPIO DE FUSAGASUGA - OFICINA DEL CONSEJO PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO, a través de sus representantes legales, directores, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la

Ley 1437 de 2011–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012- Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012-.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política "*cero papel*", implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** Se le impone la carga a la parte actora para efectos de realizar la notificación de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso a la parte demandada, la obligación de tramitar los oficios elaborados por la Secretaria de éste Juzgado, junto con el respectivo traslado dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, dejando constancia de su gestión en el expediente dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dado que mientras no se surta dicho trámite no será realizada la notificación electrónica.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada.

**QUINTO:** Córrase traslado de la demanda a la parte demandada **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE CUNDINAMARCA y al MUNICIPIO DE FUSAGASUGA - OFICINA DEL CONSEJO PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO**, conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

**Parágrafo:** La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**SEXTO:** Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO:** Excluir al señor Armando Beltrán Reyes, **según** lo manifestado mediante memorial del 14 de septiembre de 2016, por el apoderado de la parte actora.

**OCTAVO:** El Despacho observa que ya se reconoció personería para actuar al apoderado de la parte actora, razón por la cual no le reconocerá nuevamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**  
9 DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,

  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

**Expediente:** 110013336032-2016-00 256-00

**Demandantes:** LUIS ARIEL MARTÍNEZ MEDELLÍN y otros

**Demandada:** NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

**I. ANTECEDENTES**

1.- El señor LUIS ARIEL MARTÍNEZ MEDELLÍN y otros, interpusieron pretensión de reparación directa en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, a fin que se declare responsables de los perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo de las graves heridas y pérdida de la capacidad laboral del soldado profesional LUIS ARIEL MARTÍNEZ MEDELLÍN en hechos ocurridos el 17 de septiembre de 2014, en jurisdicción del municipio de Tado - chocó-

2.- La demanda fue inadmitida el 16 de noviembre de 2016, para que fuera subsanada y la parte actora subsanó la demanda en término y aduce que ya obran los poderes dentro del plenario, razón por la cual no los vuelve allegar.

**II. CONSIDERACIONES**

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por LUIS ARIEL MARTÍNEZ MEDELLÍN, quien actúa en nombre propio en calidad de víctima directa y en representación de su menor hijo JUAN DANIEL MARTÍNEZ GONZALEZ; la señora ANA JULIA MEDELLÍN y SAÚL MARTÍNEZ AMAYA, quienes actúan en nombre propio en calidad de padres de la víctima, las señora LUZ MARINA MARTÍNEZ MEDELLÍN, MARTHA LUDIZ MARTÍNEZ MEDELLÍN Y FLOR IBETH MARTÍNEZ MEDELLÍN, quienes actúan en nombre propio en calidad de hermanas de la víctima, contra la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL

En consecuencia se dispone:

**PRIMERO:** Por intermedio de la Secretaria de éste Juzgado notifíquese personalmente a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, a través de sus representantes legales, directores, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011-Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012- Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA -Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012-.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada

entidad, relacionada con la Política "cero papel", implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** Se le impone la carga a la parte actora para efectos de realizar la notificación de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso a la parte demandada, la obligación de **tramitar** los oficios elaborados por la Secretaria de éste Juzgado, junto con el respectivo traslado dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, dejando constancia de su gestión en el expediente dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dado que mientras no se surta dicho trámite no será realizada la notificación electrónica.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada.

**QUINTO:** Córrase traslado de la demanda a la parte demandada NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

**Parágrafo:** La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**SEXTO:** Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO:** Se reconoce personería jurídica al Dr. HORACIO PERDOMO PARADA , como apoderado judicial de la parte actora y al Dr. Cesar Castro Garcés como apoderado sustituto, conforme al poder obrante a folio 1 y siguientes del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

A. M. R

|                                                                                        |
|----------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL<br>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ                               |
| EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY<br>9 DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) |
| El Secretario,<br>FERNANDO BLANCO BERDUGO                                              |



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

**Expediente:** 110013336032-2016-00 311 -00

**Demandantes:** EDILBERTO ANTONIO PULIDO TOVAR; JOHANA PATRICIA BERMEO CIFUENTES; ÁNGELA MARÍA PULIDO BERMEO; MARCO ANTONIO PULIDO PARRA, MARÍA LUBIN TOVAR YAGUARA Y JUAN CAMILO PULIDO TOVAR

**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por **EDILBERTO ANTONIO PULIDO TOVAR**, quien actúa en nombre propio en calidad de víctima directa, la señora **JOHANA PATRICIA BERMEO CIFUENTES**, quien actúa en nombre propio en calidad de compañera permanente de la víctima directa y en representación de su menor hija **ÁNGELA MARÍA PULIDO BERMEO**, el señor (a) **MARCO ANTONIO PULIDO PARRA y MARÍA LUBIN TOVAR YAGUARA**, quienes actúan en nombre propio en calidad de padres de la víctima directa y **JUAN CAMILO PULIDO TOVAR**, quien actúa en nombre propio en calidad de hermano de la víctima, contra **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

**PRIMERO:** Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, a través de sus representantes legales, directores, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012- Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012-.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política “*cero papel*”, implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** Se le impone la carga a la parte actora para efectos de realizar la notificación de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso a la parte demandada, la obligación de tramitar los oficios elaborados por la Secretaria de éste Juzgado, junto con el respectivo traslado dentro del término de

diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, dejando constancia de su gestión en el expediente dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dado que mientras no se surta dicho trámite no será realizada la notificación electrónica.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada.

**QUINTO:** Córrase traslado de la demanda a la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, conforme a lo indicado en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

**Parágrafo:** La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**SEXTO:** Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO:** Se reconoce personería jurídica al apoderado de la parte actora Dr. Oscar Orlado Roballo Olmos, conforme al poder obrante a folio 1 y siguientes del cuaderno único.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

A.M.R

|                                                                                               |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL<br>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ                                      |
| EL PRESENTE AUTO SE <b>NOTIFICA POR ESTADO</b> HOY<br>9 DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) |
| El Secretario,<br>FERNANDO BLANCO BERDUGO                                                     |



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

**Expediente:** 110013336032201600314

**Demandantes:** JAMET ALFONSO ALMARALES JIMÉNEZ y OTROS

**Demandada:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS

---

**MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA**  
**DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y PROPONE CONFLICTO NEGATIVO.**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto y en consecuencia, a proponer conflicto negativo ante el H Consejo de Estado, toda vez que mediante providencia del 18 de agosto de 2016, el Juzgado Noveno Administrativo de Barranquilla se abstuvo de conocer la controversia al declarar que carecía de competencia para conocer el presente medio de control, y una vez revisado el expediente, este estrado judicial advierte que el asunto de la referencia es del resorte de dicho Juzgado, atendiendo a la situación fáctica y jurídica esbozada en el libelo.

**II. ANTECEDENTES**

- 1.- El 21 de abril de 2016, el señor JAMET ALFONSO ALMARALES JIMÉNEZ y OTROS, a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, formulando, entre otras, las siguientes pretensiones:

*"PRIMERO: Solicitó señor juez, declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la parte demandada, del incumplimiento del pago de la indemnización ordenada a la parte DEMANDANTE, en la sentencia No 110016000253-200681366 del 07-12-2011 (...)"*

2. La demanda fue presentada ante los Juzgados Administrativos de Barranquilla, correspondiéndole el conocimiento del asunto por reparto al juzgado primero, quien por auto del 18 de agosto de 2016 declaró la falta de competencia y ordenó remitir el asunto al centro de servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.<sup>1</sup>

3. Por reparto nuevamente, el 15 de noviembre de 2016, correspondió el conocimiento de la controversia a este Despacho y con paso al despacho el 21 de noviembre de 2016.

---

<sup>1</sup> Ver folio 203 c-1.

Declara falta de competencia y propone conflicto negativo

### III. CONSIDERACIONES.

La suscrita jueza considera que en el caso bajo estudio la demanda de reparación directa debe ser conocida y tramitada por el Juzgado Primero Administrativos de Barranquilla, por las siguientes razones:

1. Este Despacho parte por señalar, con absoluto respeto del criterio jurídico expuesto por el juzgado remitente de la actuación, que el conocimiento del presente caso es de su competencia, puesto que de los hechos de la demanda se extrae que el señor Tony Antonio Almarales Jiménez fue asesinado POR desconocidos, cuya muerte se mantuvo en impunidad hasta cuando el ex comandante paramilitar del bloque Norte de la autodefensas aceptó responsabilidad penal ante la unidad de justicia y paz
2. En efecto, el Juzgado Primero Administrativos de Barranquilla, sostuvo que no era competente para conocer el asunto por cuanto, en la ciudad de Bogotá fue donde se prohirieron los pronunciamientos judiciales que se indilgan como incumplidos por la parte actora,
3. Agrega que el domicilio principal de la Unidad Administrativa para la Reparación Integral de las Víctimas se encuentra en la ciudad de Bogotá; no obstante, el citado despacho no tuvo en cuenta que el artículo 156 del CPACA<sup>2</sup>, faculta al demandante para ejercer el medio de control de reparación directa, en el lugar de ocurrencia de los hechos, operaciones u omisiones, ò en el que corresponda al domicilio de la parte pasiva.
4. Partiendo de lo anterior, y si bien es cierto en la demanda no se tiene claro donde ocurrieron los hechos, tal y como lo argumenta el Juzgado Noveno Administrativo de Barranquilla, lo cierto es que el Despacho analizando los medios documentales en conjunto se puede establecer que el Bloque Norte de las autodefensas incursionó en la zona atlántica de Colombia<sup>3</sup> y teniendo en cuenta que en el registro civil de defunción, tuvo lugar la defunción de la señora MARGARITA JIMÉNEZ BONNET en Colombia- Atlántico- Barranquilla, el Despacho infiere que su muerte se ocurrió en dicha zona del país.
5. Por otro lado, en el acápite de la demanda se observa lo siguiente "(...) este despacho es competente por la naturaleza del asunto, cuantía y por tratarse de una entidad pública del estado (...)", **elección que debe ser respetada por el juez, en la medida que la ley faculta al actor para ejercer el medio de control en el lugar de ocurrencia de los hechos u omisiones y será determinado a elección de la parte demandante**, pues así lo consagra el artículo 156 en su numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula lo relacionado a la competencia por razón de territorio, respecto al medio de control de Reparación Directa, a saber:  

*" En los de Reparación Directa se determinara por el **lugar donde se produjeron los hechos**, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a **elección del demandante**."* Negrillo fuera de texto.
6. Sostener lo contrario implicaría la imposición de una carga adicional a la parte demandante, por cuanto deberá ejercer su derecho y defender sus argumentos

<sup>2</sup> Norma que establece: Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante (...)"

<sup>3</sup> Consultado en la página web [https://es.wikipedia.org/wiki/Autodefensas\\_Unidas\\_de\\_Colombia](https://es.wikipedia.org/wiki/Autodefensas_Unidas_de_Colombia), el día 28 de febrero de 2016

Declara falta de competencia y propone conflicto negativo

en un lugar distinto al de su residencia, lo cual no resulta razonable y podría afectar eventualmente su acceso a la administración de justicia, sin que medie un fundamento fáctico o jurídico para ello, pues se debe tener en cuenta que el actor solicitó recaudo de pruebas dirigidas a la Fiscalía Doce de Justicia y Paz de Barranquilla y los demandantes junto con el apoderado reciben notificaciones en la ciudad de Barranquilla y nuevamente reitera el Despacho que el artículo 156 del CPACA **le permite elegir entre el lugar de ocurrencia del hecho o el domicilio de la demandada, elección que se debe aceptar, de suerte que el trámite de la demanda corresponde al Juzgado Primero Administrativos de Barranquilla.**

7. Lo anterior tiene mayor sustento, si se tiene en cuenta lo que ha dicho el H. Consejo de Estado frente a temas como el presente, pues al resolver un conflicto de competencia, mediante auto del 25 de marzo de 2015, con ponencia del magistrado Dr. Ramiro Pazos Guerrero, señaló lo siguiente:

*"(...)2.- Así las cosas, se encuentra que en lo que respecta al medio de control de reparación directa la competencia en razón al factor territorial se reguló en el numeral 6° del artículo 156 del C.P.A.C.A. de la siguiente manera:*

*Artículo 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Subrayado fuera de texto.*

*3.- Como se puede evidenciar, en lo que respecta a las demandas de reparación directa, la precitada norma estableció una regla de competencia a prevención en razón al factor territorial al disponer que los demandantes podrían escoger, básicamente, entre dos lugares para presentar la demanda, a saber: i) en el lugar donde en donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, según cada caso particular o ii) en el lugar en el que tenga su domicilio o sede principal la entidad demandada.*

*4.- Aunque es claro que el legislador abrió la posibilidad de que las demandas de reparación directa fueran presentadas en un lugar distinto al de la ocurrencia de los hechos, omisiones u operaciones administrativas, no se puede pasar por alto que esa facultad fue otorgada única y exclusivamente a los demandantes, por lo que se hace necesario establecer si en el sub judice el apoderado de los mismos se encontraba facultado para ejercer el derecho de elección previsto en el numeral 6° del artículo 156 del C.P.A.C.A., sin necesidad de una autorización expresa en ese sentido por parte de los demandantes.(...) Subraya el Despacho fuera de texto.*

8. Así mismo, se observa que en la caso bajo estudio los señores **Jamet Alfonso Almares Jiménez y demás demandantes**, otorgaron poder especial, amplio y suficiente al profesional de derecho Gabriel Enrique Mejía Castillo y dirigido al **Juez Administrativo del Circuito de Barranquilla**, es decir, el deseo de los demandantes era que la demanda fuera conocida por el juez administrativo del lugar de ocurrencia de los hechos, intención que se encontraba contenida en el poder especial allegado junto con la presente demanda obrante de folio 24 y ss del cuaderno principal.
9. Así las cosas como el derecho a elegir contenido en el precitado numeral 6° del artículo 156 del C.P.A.C.A., es exclusivo a elección del demandante y como quiera que el poder otorgado por los demandantes se encuentra dirigido al **Juez Administrativo del Circuito de Barranquilla**, es de concluir que el presente caso es de competencia del Juzgado Primero Administrativos de Barranquilla, pues si bien es cierto el otorgamiento de un poder especial implica la transferencia de ciertas facultades generales a quien va a ejercer la representación, dicha norma también establece algunas limitaciones a esa labor al señalar que no se encuentran comprendidas dentro del poder las siguientes actuaciones o facultades: **i) no podrá realizar actos reservados por la Ley, y ii) la de recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa, esto es, la potestad de elegir es exclusivamente del demandante**, interpretación que encuentra su sustento legal en una de las limitaciones previstas en **el artículo 77 del Código General del Proceso.**

Declara falta de competencia y propone conflicto negativo

10. Por otro lado, si bien la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, este solo hecho no tiene porque incidir al momento de determinar la competencia, pues como se ha dicho reiteradamente es a elección del demandante.

Además se debe tener en cuenta, que un uso desproporcionado de la competencia a prevención en materia de reparación directa, eventualmente acarrearía la concentración o acumulación desmedida de procesos de reparación directa en el circuito judicial de Bogotá, por ser el lugar en el que, en principio, tienen sede o domicilio las principales entidades del Estado colombiano, situación que contribuiría a que se recargara este distrito y se incumpliera el principio de desconcentración de la justicia.

Habida consideración de lo expuesto, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer el asunto, y por tal razón procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158, inciso 1° del C.P.A.C.A<sup>4</sup>, en el sentido de remitir la actuación al H. Consejo de Estado, para que dirima el conflicto negativo de competencia suscitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Tercera

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva de la presente providencia

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente, al H. Consejo de Estado, Sección Tercera para que se dirima el conflicto de competencia negativo, suscitado entre este Despacho y el Juzgado Primero Administrativos de Barranquilla.

**TERCERO:** Por Secretaría, envíese mensaje de datos al correo electrónico señalado por el apoderado de la parte actora (folio 22), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del CPACA.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

A.M.R

|                                             |
|---------------------------------------------|
| JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL              |
| DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ                      |
| EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY |
| 9 DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE(2017)      |
| El Secretario,                              |
| FERNANDO BLANCO BERDUGO                     |

<sup>4</sup> A cuyo tenor: "Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento (...)"



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

**Expediente:** 110013336032-2016-00 319-00  
**Demandantes:** SANDRA LORENA VÁSQUEZ RESTREPO  
**Demandada:** SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

**PRECISIÓN PREVIA**

1. El Despacho le recuerda al apoderado de la parte actora, que si se pretende demandar únicamente a la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**, la misma no la representa la Nación, pues de conformidad con el Decreto 2355 del 2006 La **Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada** es un organismo del orden nacional, de carácter técnico, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, con autonomía administrativa y financiera y por ello no es necesario su mención.<sup>1</sup>
2. Además no se le hace ninguna imputación debidamente fundada a la Nación.

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por **SANDRA LORENA VÁSQUEZ RESTREPO**, quien actúa en nombre propio, contra la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**.

En consecuencia se dispone:

**PRIMERO:** Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**, a través de sus representantes legales, directores, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012– Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012–.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política “*cero papel*”, implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** Se le impone la carga a la parte actora para efectos de realizar la notificación de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso a la parte demandada, la obligación de tramitar los oficios elaborados por la

---

<sup>1</sup> Acuerdo No 002 del 24 de febrero de 2010.

Secretaria de éste Juzgado, junto con el respectivo traslado dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, dejando constancia de su gestión en el expediente dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dado que mientras no se surta dicho trámite no será realizada la notificación electrónica.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada.

**QUINTO:** Córrase traslado de la demanda a la parte demandada **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**, conforme a lo indicado en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

**Parágrafo:** La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**SEXTO:** Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO:** Excluir a la Nación, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

**OCTAVO:** Se reconoce personería jurídica a la Dra. **LEIDY PATRICIA IZA ALBARRACIN**, como apoderado judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

A.M.R

|                                                                                               |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL<br>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ                                      |
| EL PRESENTE AUTO SE <b>NOTIFICA POR ESTADO</b> HOY<br>9 DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) |
| El Secretario,<br>FERNANDO BLANCO BERDUGO                                                     |



## JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

### - SECCIÓN TERCERA-

Auto trámite

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente:** 110013336032-2016-00324 - 00

**Demandante:** NILSA CECILIA MOLINA FONTALVO

**Demandado:** BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y  
NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

---

### **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA PREVIO ADMITIR**

#### **I. ANTECEDENTES**

1.- La señora NILSA CECILIA MOLINA FONTALVO interpone medio de control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, a fin de que se declare la responsabilidad de BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

#### **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 170 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, establece que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos y formalidades previstos para la presentación de la misma. En consecuencia, procede el Despacho a analizar si de acuerdo a la norma citada se cumplen los requisitos para la admisión de la presente demanda.

#### **1. DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA**

Revisada la presente diligencia para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, se observa que la misma presenta defectos de fondo que deberán ser subsanados previamente, así:

##### **1.1- SOBRE LA PRECISIÓN Y CLARIDAD DE LOS HECHOS Y PRETENSIONES.**

- a) El artículo 162 del CPACA establece los requisitos formales de la demanda, señalando entre otros la precisión, claridad y determinación que deben tener tanto los hechos como las pretensiones, **lo cual tiene que ver en gran medida con la fijación del litigio y el estudio de la responsabilidad de los entes demandados según la imputación efectuada en el libelo.**
- b) El Despacho observa que la demanda es imprecisa frente a las pretensiones formuladas, por cuanto el demandante NO acreditó en debida forma el numeral 3

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

del artículo 162 del CAPACA, esto en relación "los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados", y el numeral 2 de la mencionada norma, esto es: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado (...)".

Así las cosas, es necesario precisar los siguientes conceptos, con el fin de evitar excepciones, como falta de legitimación en la causa tanto como activa por pasiva

- a) **En primero lugar, cabe establecer que la legitimación en la causa se refiere a la relación que existe entre los sujetos y el objeto del proceso; es decir que la legitimación, ya sea por activa o por pasiva, deviene de las imputaciones fácticas contenidas en la demanda y que se refieren a la participación de los sujetos procesales en ellas.**
- b) **En segundo lugar**, la Jurisprudencia ha sostenido que la legitimación de hecho es una situación fáctica fundada, es decir, no es cualquier tipo de imputación.
- c) **En tercer lugar**, Se debe reconocer que **un daño antijurídico puede provenir de la ocurrencia de varias causas**
- d) **En cuarto lugar** y en el caso en concreto **no hay una situación fáctica fundada, pues no se tiene claro los hechos imputados a la BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, así mismo no hay claridad sobre el título de imputación contra las entidades demandadas y esto resulta necesario con el fin de determinar la caducidad del medio de control y la fijación del litigio, **es decir, no hay una imputación frente a cada una de las demandadas que guarde relación con la presunta falla en el servicio** que posiblemente incurrieron las entidades antes citadas .

Así las cosas, se deberán ajustar los hechos de la demanda frente a las pretensiones y las imputaciones que se hagan, teniendo en cuenta que cada título de imputación tiene un supuesto fáctico y jurídico diferente.

Siendo esto así, deberá entonces precisarse con claridad no sólo el título de imputación de responsabilidad que se le atribuye a cada una de las demandadas, **pues si bien se podría inferir el título de imputación que fundamenta los hechos de la demanda, lo cierto es que debe quedar establecido de forma clara y precisa, el daño jurídico imputado así como los hechos constitutivos de la falla del servicio y las pretensiones, pues para el despacho no tiene claro cual es la pretensión de la demanda ( fl 59 c-u), toda vez que la parte actora no es preciso con la pretensión.**

Para dar cumplimiento a lo anterior, se solicita igualmente que las expresiones utilizadas sean claras, precisas y que guarden concordancia con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se aducen, sin que se realicen transcripciones jurisprudenciales extensas (numeral 15 artículo 78 C.G.P.), esto con el fin de identificar el daño y la imputación que se hacen a la demandadas. De ser necesario deberán adecuarse igualmente a las pretensiones de la demanda.

## 1.2 PODER DE REPRESENTACIÓN

Por otro lado, con relación a los poderes el artículo 74 del Código General del Proceso, señala:

*"...Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos*

*podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)*"

Encuentra el Despacho, que el poder especial obrante a folio 2 del c-u no está debidamente determinado e identificado, pues si bien dice "*iniciar y llevar hasta su terminación, los correspondientes procesos ordinarios*", lo cierto es que no enuncia que medio de control se va utilizar y a quienes se van a demandar, razón por la cual deberá allegarse poder debidamente conferidos para el ejercicio y trámite del presente medio de control, ajustando dicho mandato a la normatividad aplicable sobre el particular, es decir, debe contener situaciones claras, precisas referente a la gestión que por dicho contrato se concede al apoderado judicial.

Para lo anterior, se le otorga en cumplimiento del artículo 170 de la ley 1437 de 2011, el término legal de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia al apoderado de la parte actora con el fin de que allegue lo solicitado.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, el apoderado de la parte actora deberá:

- I. Determinar los hechos y omisiones de manera clara y realizar una imputación fáctica fundada frente a cada una de las demandadas, esto es a la BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, debidamente clasificadas y numeradas en los términos indicado en la parte motiva de esta providencia.
- II. Requerir a la parte actora a fin de que allegue poder debidamente conferidos al profesional del derecho, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Una vez vencido el término antes señalado, pase el expediente al despacho con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JAZMÍN DEL BUCCO ERLAIT MASSON

Juez

A.M.R

|                                                                                                                                                                                            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO</p> <p>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 9 DE MARZO DE 2017.</p> <p>El Secretario,</p> <p>FERNANDO BLANCO BERDUGO</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

**Expediente:** 110013336032-2016-00 325 – 00

**Demandantes:** NELSON YESID ALVARADO ROMERO y otros

**Demandada:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por **NELSON YESID ALVARADO ROMERO**, quien actúa en nombre propio y en representación del menor hijo **WILFRAN ALEXIS ALVARADO ROJAS**, la señora **DISNEY ROJAS BETANCUR**, quien actúa en nombre propio, e calidad de cónyuge y en representación de la menor hija **SHIRLEY VALERIA ROJAS BETANCOUR**, el señor (a) **GUMERCINDO ALVARADO MONDRAGÓN** y **MARÍA ANTONIA ROMERO RODRIGUEZ**, quienes actúan en nombre propio en calidad de padres de la víctima y la señora **MARÍA EMILCE ALVARADO ROMERO**; **DELMAR ORLEY ALVARADO ROMERO**; **YURI FRAYLISETH ALVARADO ROMERO**; **JOVER FERLEY ALVARADO ROMERO**; **YURLAY ALEXANDRA ALVARADO ROMERO** y **YENNY MARCELA ROMERO**, quienes actúan en nombre propio en calidad de hermanos de la víctima, contra **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**.

En consecuencia se dispone:

**PRIMERO:** Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, a través de sus representantes legales, directores, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012- Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** **NOTIFÍQUESE** al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012-.

**TERCERO:** **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política “*cero papel*”, implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** Se le impone la carga a la parte actora para efectos de realizar la notificación de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso a la parte demandada, la obligación de **tramitar** los oficios elaborados por la Secretaria de éste Juzgado, junto con el respectivo traslado dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, dejando constancia de su gestión en el expediente dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dado que mientras no se surta dicho trámite no será realizada la notificación electrónica.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada.

**QUINTO:** Córrase traslado de la demanda a la parte demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

**Parágrafo:** La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

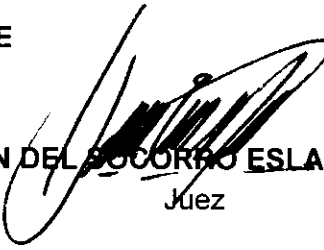
**SEXTO:** Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: Parágrafo: El apoderado de la parte actora deberá** aportar registro civil de nacimiento de la señora **DISNEY ROJAS BETANCUR**.

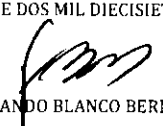
**Se concede para el efecto, un término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.**

**OCTAVO:** Se reconoce personería jurídica al Dr. RUBÉN DARÍO GALEANO BOTERO, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder visible al folio 1y siguientes del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

A.M.R

|                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL<br>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ                                                                         |
| EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 9 DE<br>MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)                                           |
| El Secretario,<br><br>FERNANDO BLANCO BERDUGO |



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

**Expediente:** 110013336032-2016-00 330 -00

**Demandantes:** JHONATAN FERNANDO RAMÍREZ MUÑOZ

**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL –  
DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por **JHONATAN FERNANDO RAMÍREZ MUÑOZ**, quien actúa en nombre propio en calidad de víctima directa, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL**

En consecuencia se dispone:

**PRIMERO:** Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL**, a través de sus representantes legales, directores, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012- Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012-.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política “*cero papel*”, implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** Se le impone la carga a la parte actora para efectos de realizar la notificación de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso a la parte demandada, la obligación de tramitar los oficios elaborados por la Secretaría de éste Juzgado, junto con el respectivo traslado dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, dejando constancia de su gestión en el expediente dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dado que mientras no se surta dicho trámite no será realizada la notificación electrónica.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada.

**QUINTO:** Córrase traslado de la demanda a la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL**, conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

**Parágrafo:** La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**SEXTO:** Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**Parágrafo:** Previo a reconocer personería jurídica, el apoderado de la parte actora deberá allegar poder debidamente conferido, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, el cual debe estar plenamente identificados cada uno de las entidades demandas, pues no obra en el plenario.

Se concede para el efecto, un término improrrogable de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**

Juez

A.M.R

|                                                                                        |
|----------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL<br>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ                               |
| EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY<br>9 DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) |
| El Secretario,<br>FERNANDO BLANCO BERDUGO                                              |



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

**Expediente:** 110013336032-2016-00 334 – 00

**Demandantes:** HÉCTOR FABIO VALENCIA RICO y otros

**Demandada:** REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por **HÉCTOR FABIO VALENCIA RICO**, quien actúa en nombre propio en calidad de víctima directa, la señora LINA CLEMENCIA BUITRAGO GARCÍA, quien actúa en nombre propio en calidad de cónyuge de la víctima directa y en representación de su menor hijo Julián Andrés Valencia Buitrago, contra la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

En consecuencia se dispone:

**PRIMERO:** Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, a través de sus representantes legales, directores, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012- Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012-.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política “*cero papel*”, implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** Se le impone la carga a la parte actora para efectos de realizar la notificación de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso a la parte demandada, la obligación de tramitar los oficios elaborados por la Secretaría de éste Juzgado, junto con el respectivo traslado dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, dejando constancia de su gestión en el expediente dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dado que mientras no se surta dicho trámite no será realizada la notificación electrónica.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada.

**QUINTO:** Córrase traslado de la demanda a la parte demandada **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, conforme a lo indicado en los artículos 172 y 199 de

la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

**Parágrafo:** La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

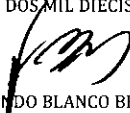
**SEXTO:** Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO:** Se reconoce personería jurídica al Dr. **CARLOS ALBERTO LÓPEZ MONTES**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder visible al folio 1y siguientes del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

A. M. R

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
  
EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO** HOY 9 DE  
MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)  
  
El Secretario,   
FERNANDO BLANCO BERDUGO